

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00384-00

AUTO # 2991

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto #2395 de octubre 2 de 2023, mediante el cual se indicó que el proceso estaba terminado por desistimiento tácito.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Indica la apoderada que dentro del auto atacado no se tuvieron en cuenta las publicaciones allegadas, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P. Que al momento de aplicar el desistimiento tácito no se encontraba inactivo en la secretaria del despacho por más de un año. Que las certificaciones comprueban que las diligencias de las publicaciones se estaban realizando conforme lo ordenado por el juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1.-Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2.-Pretende la recurrente se revoque el auto atacado, ya que no se tuvo en cuenta que las publicaciones ordenadas se estaban realizando en debida forma.

3. Sin embargo, de fondo esa no fue decisión del auto recurrido, pues la determinación de aplicar el desistimiento tácito se adoptó en providencia de julio 26 de 2023 dando aplicación al artículo 317 numeral 1 del C.G.P., en virtud a que la parte interesada no dio cumplimiento a lo requerimiento realizado dentro del auto de mayo 26 de 2023, autos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados.

4. Frente a esa providencia, como se evidencia, no se interpuso recurso alguno, siendo esa la oportunidad de controvertir los fundamentos que dieron lugar al decreto de desistimiento, que por tanto quedó en firme. Siendo así, ninguna otra decisión distinta a la del auto de octubre 2 de 2023 podría adoptarse ni ahora con ocasión del recurso, pues la misma se limitó a dar cuenta de una situación procesal pasada, activada con ocasión de una petición posterior.

5. Por lo expuesto el despacho no encuentra motivo alguno para revocar el auto atacado y en consecuencia

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto #2395 de octubre 2 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ